

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Sucesión/ Rad. 2011-00527

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de los herederos del causante Luis Felipe Alvear Cerón, señores Adriana, Orancy Alvear Zuluaga, Luis Alonso Alvear Vilamar y María Patricia Alvear Lenis, visible a folios 306 a 307 del plenario, es menester señalar que, como se expuso en proveído anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 518 del Código General del Proceso, hay lugar a partición adicional cuando: *i*) aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o *ii*) cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STC18048 de 2017, con magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que resulta viable y entendible que habiendo terminado la sucesión, si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta, pueda ser solicitada la diligencia de inventario y avalúos adicionales, lo cual no altera la partición ya efectuada y, opera únicamente respecto de activos, siendo improcedente hacerlo para incluir pasivos, pues ello sí lo alteraría.

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, con el propósito de analizar de fondo la petición de partición adicional deberá la parte interesada proceder a presentar una relación detallada de cuáles son los activos sobre los que pesará este nuevo trabajo partitivo. En referente a este aparte, es oportuno traer a colación lo expuesto por el autor Pedro Lafont Pianetta, sobre la manera en que deberán enlistarse o inventariarse los bienes del causante, a saber:

“Ahora bien, desde un punto de vista particular cada elemento patrimonial debe estar perfectamente individualizado, que es lo que se denomina una partida. La partida ha de contener tres aspectos: 1º La determinación del bien, derecho u obligación de tal manera que permita su individualización; 2º La fuente de adquisición no solo para establecer su pertenencia al causante sino poder calificar su naturaleza jurídica (si es propia o social); 3º El avalúo del elemento patrimonial relacionado”¹.

Así las cosas, se itera, a fin de establecer si habrá lugar a tramitar la partición adicional cuyos supuestos alega el peticionario si concurren aquí, deberá presentarse la relación de los activos, dejando claro su naturaleza, qué clase de derecho u bien es, entre otros aspectos; y, acompañando los soportes que acreditan la existencia de dichos activos. Esto, de manera similar a como si se tratase a la presentación de la que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, con el propósito que, luego de su correcta presentación, pueda darse paso a las disposiciones del 518 ibídem.

¹ Derecho de sucesiones, Tomo I, parte General sucesión intestada, novena edición, Pedro Lafont Pianetta. Página 387.

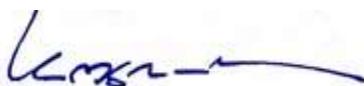
En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. SIGNIFICAR al peticionario que, en relación a su petición de partición adicional, deberá proceder en los términos señalados en el aparte considerativo de este proveído.

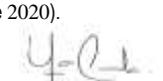
SEGUNDO. INCORPORAR para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado judicial de los herederos determinados, visible a folios 305 a 307 del expediente.

TERCERO. Por la Secretaría del despacho, vía correo electrónico, remítase al peticionario copia de la sentencia solicitada, visible a folio 270 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **64**, hoy, **10 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

M.B.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739a002d5e3f218b04a6506e3056586ad9274ac1d3c1982274da72575ca97ad4**
Documento generado en 08/11/2020 05:58:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>